



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO. RINCÓN 2021-2024**  
**ACTA 202 DOSCIENTOS DOS**

En el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Tomas Padilla No. 108, zona centro, siendo las 12:00 doce horas del día lunes 29 veintinueve del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, lugar, fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la presente, **Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, la que se realiza en apego, a lo establecido en los artículos 54, 59, y de más relativos Aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por lo que, en la presente, Se hace el pase de lista, por el secretario del Comité **LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**, quien, al encontrarse presente, hace constar la presencia y cargo de los siguientes:

**LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO**

**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**  
**COMITÉ**

**SECRETARIO DEL**

**C.P. Y M.C. G. JOSE LUIS MENDOZA LÓPEZ**

**VOCAL DEL COMITÉ**

Así como se encuentra presente, **LUZ MARÍA LUNA PÉREZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**. Por lo que, al concluir con el pase de la asistencia, siendo este **EL PRIMER PUNTO**, y al tener existencia del quorum legal para sesionar, por lo que por ende se encuentran las condiciones necesarias para llevarse a cabo, la sesión en referencia, se procede a declararse abierta la sesión ordinaria, por lo que se hace del conocimiento los temas contemplados en el desahogo sesión en mención los cuales consisten en los puntos a tratar, siguientes:

EN DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DÍA, **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EL LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO**. Da lectura al contenido de la orden del día **sometida y expuesta a su consideración y voto, es aprobada por unanimidad de los integrantes del comité y la cual se encuentra en el orden siguiente:**

**I.-** Pase de lista, declaración de cuórum y en su caso Aprobación en su caso del orden del día.

**II.-** Como **inciso A)** Aprobación de clasificación de información que se desprende de la solicitud de origen que lleva por número de folio 1101980000037423, derivado de petición de crear versiones publicas por parte de **C.P Luz Estela Gómez Álvarez**, en calidad de titular de la **dirección de desarrollo Institucional**, pues refiere requerir aprobación del comité, a fin de crear versiones





públicas de recibos de nómina, derivado de los fundamentos de hecho y derecho que en la presente acta se detallarán, derivado del contenido de información personal e información personal sensible.

Como **inciso B)** se solicita por parte del L.A.E. **Hugo Cesar Romero Rodríguez, secretario de Seguridad Ciudadana**, declarar la formal inexistencia de información respecto de homicidios registrados en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de años anteriores al 2017, lo anterior derivado de la solicitud de información que lleva por número de folio 1101980000039523 derivado de los motivos y fundamentos de derecho que mas adelante se refieren.

### III.- Lectura, aprobación y firma del acta de la presente sesión.

Por lo que una vez aprobada por los presentes la orden del día y encontrándose conformes en su contenido, es que se procede al desahogo de los motivos de hechos y de derechos por los cuales se solicita el conocimiento para clasificación de información del comité en materia.

### DESAHOGO DEL PUNTO II:

#### Inciso A:

#### CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ORIGEN:

.... *“Solicito copia simple de los Recibos de Nómina de los integrantes del Ayuntamiento 2021-2024, tanto del presidente(a) Municipal, Sindico(a) Municipal, Regidores y Regidoras.*

*Los recibos de nómina que comprendan los meses:*

*¿Los correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del 2021?*

*¿Los correspondientes a los meses de enero, mayo, agosto, noviembre, diciembre del 2022?*

*¿Los respectivos de los meses de enero, mayo, agosto del 2023?” ...*

Por lo que una vez canalizada la solicitud de origen a la **Dirección de Desarrollo Institucional**, se tuvo realizar observaciones conducentes por parte de la **C.P. Luz Estela Gómez Álvarez**, quien refirió que, en los recibos de nomina aparecen una serie de datos personales, y datos personales sensibles, refiriéndose a ellos siendo los siguientes: los correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y los concernientes al Clave Única de Registro de Población (CERP).

#### MOTIVOS EN LOS CUALES SE REFIERE EL CONTENIDO DE DATOS PERSONALES:

Se expone por parte de la dirección en cita, que, tanto **el RFC** como el **CURP**, se desprenden de homo claves únicas que generan instituciones gubernamentales con fin de generar un control sobre dichas personas en sus actividades económicas ara poder laboral adecuadamente y con apego a derecho, así mismo por tal





circunstancia, dichas nomenclaturas en mención se encuentran investidas de datos personales, pues por lo que respecta al RFC se estaría refiriendo su fecha de nacimiento.

Por lo que respecta al CURP se hace evidente e identificable una persona, en cuanto a su origen, nacionalidad, estado de nacimiento, fecha de nacimiento y de mas información por la que se puede obtener datos personales de sus titulares.

Motivo pues por el cual al ser homo claves únicas, irrepitible y generada por instituciones a nivel nacional, de otorgarlo se estaría entregando información que corresponde a la mas intima esfera de la personalidad de sus titulares.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Lo anterior se encuentra previsto, en ley lo dispuesto en los artículos 1, 100, 104, 106, 116 y de mas relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así en tal sentido se tiene a bien incoar al asunto que nos ocupa propiamente lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Para Elaborar Versiones Públicas.

Capitulo II, disposición cuarta y séptima; capítulo VI disposición trigésimo octava, capitulo IX disposición quincuagésimo sexta.

A de mas se tiene a bien observar los criterios de interpretación emitidos por el INAI y que resultan de observancia al asunto en el cual se invocan:

Criterio 19/17. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento. Por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Criterio 18/17 Clave Única de Registro de Población (CURP): se integra por datos personales que conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona fisica del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP es considerada como información confidencial.

### **ANÁLISIS QUE REALIZA EL COMITÉ, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA:**

Por lo que, de los ordenamientos normativos antes invocados, resulta pues necesario, realizar la clasificación de los datos referidos de los recibos de nómina tanto de presidente municipal, sindico del H. Ayuntamiento y regidores (as), que corresponden a los periodos octubre, noviembre y diciembre año 2021, enero, mayo, agosto, noviembre, diciembre del 2022, los respectivos meses de enero, mayo, agosto del 2023. Esto derivado de la normativa legal invocada, pues resulta





procedente la clasificación derivada de la información que contiene dichos recibos de nomina peticionados, de conformidad con la legislación antes incoada y que fue analizada la misma, derivado de la petición en comento.

## **INFORMACIÓN QUE SE TESTARA:**

Cada recibo de nomina de forma individual se testará el apartado en el cual se refiera el **RFC y el CURP**, de conformidad con los criterios aplicables invocados emitidos por el INAI, por lo que el testado de realizará recibo por recibo, para entrega digitalizada al recurrente.

## **PARTES DEL TESTADO:**

Cada recibo de nomina de forma individual y los cuales, derivado del volumen de hojas, resulta pues que se realizara el testado de forma individual en cada recibo, que contenga la información materia de clasificación.

## **DURACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:**

Derivado que la información a testar contiene datos personales, que corresponden a la mas intima esfera de sus titulares y al ser confidenciales, se realiza tal clasificación por tiempo indeterminado.

## **Inciso B:**

## **CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ORIGEN:**

- ¿El municipio de San Francisco del Rincón, solicito lo siguiente?
- ¿Cuántos habitantes hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto?
- ¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto?
- ¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué fecha?
- ¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?
- ¿Cuántos homicidios dolosos del 2010 al 2023 se han registrado en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto?
- ¿Cuántos policías y agentes de tránsito municipales han sido asesinados en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto, del año 2010 a la fecha?
- ¿Cuántos policías y agentes de tránsito municipales de San Francisco del Rincón, Gto, han sobrevivido a ataques armados?
- ¿Qué medidas de protección les han proporcionado?
- ¿Aparte de la seguridad social a que otras prestaciones tienen derecho tanto ellos como sus familiares en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto?
- ¿Los integrantes de seguridad pública de San Francisco del Rincón, Gto, cuentan con un seguro de vida colectivo?
- ¿Aparte del derecho a recibir atención médica en el IMSS cuentan con un seguro de invalidez otorgado por el municipio y a cuánto asciende su monto?

Declarar la **formal inexistencia de información respecto de homicidios registrados en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, de años anteriores al 2017, lo anterior derivado de la solicitud de información que lleva por





número de folio 1101980000039523, derivado que por disposición de la ley de archivos la misma no se encuentra en documentos vigentes de la ahora secretaria de Seguridad Ciudadana.

**PARTE DE LA SOLICITUD DE LA CUAL SE SOLICITA DECLARACIÓN DE FORMAL INEXISTENCIA:**

Respecto de la cuestionaste que refiere .. “Cuantos homicidios dolosos se han registrado del 2010 al 2023 en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato” ...

**MOTIVOS POR LOS CUALES SE ARGUYA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:**

Derivado del respaldo histórico documental y digital, por disposición de ley se tiene únicamente la obligación de tener en archivos la información correspondiente a los últimos cinco años, derivado de la cantidad de información que maneja la antes Dirección de Seguridad Ciudadana Transito y Vialidad y actual secretaria de Seguridad Ciudadana. Pues si bien la información requerida se genera por parte de la referida dirección, lo cierto también resulta pues de que, derivado del periodo de tiempo que se peticiona la información la unidad administrativa en mención no tiene la obligación de contar con dicha información para consulta.

Más sin embargo la información en su momento se genero derivado de las obligaciones de la secretaria en mención, mas derivado del tiempo la misma ya no se encuentra para consulta.

A de más cabe resaltarse que la información peticionada respecto de hechos dolosos cometidos, con anterioridad al año 2017, resulta pues inexistente derivado de la temporalidad y que únicamente puede ser información de consulta ya fue remitida tal información a la Unidad administrativa encargada del seguimiento de delitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, siendo pues está el Ministerio Público, esto derivado de que únicamente en la secretaria en mención resultaría ser para conocimiento estadístico, mas no para atención y seguimiento hasta conclusión de cada informe generado.

Por otro lado, la Secretaria de Seguridad Ciudadana y antes Dirección de Seguridad Ciudadana, Transito y vialidad informa que si bien en su momento se realizo el resguardo de la información que ahora resultaría ser histórica y para consulta, no implica que la información no exista bajo documento alguno, si no que se encuentra dispersa en diversas constancias de los propios documentos históricos, esto derivado de que dentro de las funciones del área en mención no se encuentra alguna para clasificar los asuntos a partir de las variables y registros requeridos en una solicitud de acceso de información y a de mas en la normativa vigente en materia de acceso a la información, no existe disposición que condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus





atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por la persona particular.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:**

Lo anterior se encuentra pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así pues, también resulta de observancia obligatoria lo dispuesto en el artículo 54 fracción XVI y de mas relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Así pues, debe resultar de observancia al asunto de conocimiento el criterio de interpretación emitido por el **INAI 14/17: inexistencia**. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contemos con facultades de poseerla.

### **ANÁLISIS QUE REALIZA EL COMITÉ, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA:**

Por lo que derivado de las exposiciones de motivos y los fundamentos de derecho expuestos por parte de la anterior Dirección de Seguridad Ciudadana, Actualmente secretaria de Seguridad Ciudadana y dado los motivos y fundamentos expuestos es que, resulta procedente y lógico que la información histórica y estadística motivo pues por el cual, resulta necesario declarar la inexistencia de dicha información, no porque no se haga generado la misma, o que no existan , más sin embargo dado lo manifestado y vertido por cuestión de tiempo y dada la incompetencia de seguimiento de dichos delitos, es que resulta que tal información se encuentra en los archivos de la actual Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Motivo por el cual la declaración no consiste en que la información no se haya generado, mas sin embargo por la temporalidad transcurrida, no se cuenta con ella para consulta directa, por el transcurso del tiempo.

Motivo por el cual resulta procedentes, declarar la inexistencia de la información correspondiente a los homicidios dolosos, anteriores al año 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior siendo aprobado por el Comité de Transparencia, dado lo vertido en la presente y el análisis realizado sobre los siguientes documentos, materia de la presente acta.

**Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se pronuncian conforme a los siguientes:**

### **ACUERDOS:**





## Unidad de Transparencia

**PRIMERO.** – Se tiene por clasificada la información concerniente Clave Única de Registro de Población (CURP) así como de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y datos personales de Servidores Público, por corresponder a información de su más íntima esfera de personalidad, Solicitud de clasificación de información, bajo la modalidad de CONFIDENCIAL, y que se desprende la presente acta derivado de la solicitud que lleva por folio de origen 1101980000037423, derivado de, que de los fundamentos de hecho y de derecho resulta pues procedente la petición de conocimiento al comité en materia a fin de clasificar la información en los términos expuestos en la presente.

**SEGUNDO.** – Se tiene a bien referir y declarar la inexistencia de la información que corresponde a delitos correspondiente del 2017 a años anteriores relativos a homicidios dolosos, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho expuesto en el apartado respectivo y que se desprende de la solicitud de información que lleva por número de folio 1101980000039523 y de conformidad con los motivos expuestos, así como la fundamentación invocada en la presente, declarándose pues la inexistencia de información.

**TERCERO.** - Se instruye a la Lic. Luz María Luna Pérez, a fin de que en uso de las facultades que le confieren los artículos 48 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la respuesta procedente al solicitante en el término concedido derivados de lo aprobado en la presente acta.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las **13:40 horas** del día de su inicio, se da por concluida la presente acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.

**LIC. RICARDO LÓPEZ ANGUIANO**

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

**LIC. VÍCTOR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO**

SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

**C.P. y M.C.G. JOSÉ LUIS MÉNDOZA LÓPEZ**

VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.





La Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XI, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 fracción II, 73 fracciones I y XII y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 125, 126 Y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se emite el siguiente:

### **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN 00 /000**

**Fecha de Emisión del Acuerdo:**

11 de marzo de 2024.

**Entidad que posee la información:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**Información materia del Acuerdo:**

*¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?*

*¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué fecha?*

*¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?*

**Estatus de clasificación de la información materia del presente acuerdo:**

Reservada

**Plazo de reserva:**

5 cinco años. Contados a partir de la fecha de aprobación del Comité de Transparencia.

**Supuesto de clasificación:**

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

**Fundamento Legal de la Clasificación:**

Se actualiza el supuesto previsto en el Artículo 73 fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con el artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 65 fracción I, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. Toda vez que la publicación de la información requerida compromete la seguridad municipal y cuenta con un propósito genuino y



Palacio Municipal s/n  
Zona Centro. C.P. 36300  
Tel: 01 (476) 74-4-78-00  
[www.sanfrancisco.gob.mx](http://www.sanfrancisco.gob.mx)



un efecto demostrable y que por disposición expresa de los artículos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 126 y 127 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato tiene tal carácter.

### **Motivación que da lugar a la Clasificación.**

Esta clasificación se justifica debido a que toda información que denote o de la que se colija el equipo o el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, es información que no puede ser proporcionada, pues es dable clasificar como información reservada, puesto que dicha información encuadra en las hipótesis de excepción de publicidad previstas en las fracciones I y XII del artículo 73 de la Ley de la materia, amén de estar expresamente catalogada con el carácter de reservada según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que el dar a conocer la misma puede vulnerar, afectar o comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad y de las personas, toda vez que el hecho de hacer pública la información de servidores públicos dedicados al combate de la delincuencia común y crimen organizado, pudiera amenazar efectivamente su integridad física, ya que se daría a conocer al público en general información que permitiría identificar plenamente el número y el equipo con el que cuentan los elementos de seguridad pública, situación que podría ser aprovechada por grupos delictivos para afectar directamente a los servidores públicos mencionados, así como a sus familiares, situación que sin duda pudiera poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; así como obstruir la prevención o persecución de delitos, señalando a modo de ejemplo que, en caso de conocer información respecto de determinado personal de seguridad pública se pudiera colegir el número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se advierta el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública responsables de las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por ende, grupos delictivos pudieran desplegar conductas que anulen, impidan u obstaculicen dichas acciones y consecuentemente comprometan o afecten la seguridad pública; es decir, evidenciar datos o indicios en relación al equipo o al número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se colija el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, incrementa la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas supralíneas.

Aunado a lo anterior es importante señalar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, razón por la cual, la reserva de la información concerniente a «¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué



un efecto demostrable y que por disposición expresa de los artículos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 126 y 127 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato tiene tal carácter.

### **Motivación que da lugar a la Clasificación.**

Esta clasificación se justifica debido a que toda información que denote o de la que se colija el equipo o el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, es información que no puede ser proporcionada, pues es dable clasificar como información reservada, puesto que dicha información encuadra en las hipótesis de excepción de publicidad previstas en las fracciones I y XII del artículo 73 de la Ley de la materia, amén de estar expresamente catalogada con el carácter de reservada según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que el dar a conocer la misma puede vulnerar, afectar o comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad y de las personas, toda vez que el hecho de hacer pública la información de servidores públicos dedicados al combate de la delincuencia común y crimen organizado, pudiera amenazar efectivamente su integridad física, ya que se daría a conocer al público en general información que permitiría identificar plenamente el número y el equipo con el que cuentan los elementos de seguridad pública, situación que podría ser aprovechada por grupos delictivos para afectar directamente a los servidores públicos mencionados, así como a sus familiares, situación que sin duda pudiera poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; así como obstruir la prevención o persecución de delitos, señalando a modo de ejemplo que, en caso de conocer información respecto de determinado personal de seguridad pública se pudiera colegir el número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se advierta el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública responsables de las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por ende, grupos delictivos pudieran desplegar conductas que anulen, impidan u obstaculicen dichas acciones y consecuentemente comprometan o afecten la seguridad pública; es decir, evidenciar datos o indicios en relación al equipo o al número de personal o cualquier otra similar que denote o de la que se colija el número de elementos que integran la corporación o la dependencia encargada de funciones de seguridad pública, incrementa la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas supralíneas.

Aunado a lo anterior es importante señalar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, razón por la cual, la reserva de la información concerniente a «¿Cuántos policías y agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato?¿Cuántos agentes de tránsito están armados y desde qué



fecha? ¿Cuántos agentes de tránsito cuentan con chaleco balístico y desde qué fecha?» Puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, por lo cual, no es susceptible de proporcionar dicha información, pues es información que tiene el carácter de reservada por los razonamientos y consideraciones vertidas.

Por lo expuesto, se determina que la difusión de la información en comento podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública, y por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, toda vez que de darse a conocer la misma, conllevaría determinar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública con que se cuenta; circunstancia que traería aparejado serías repercusiones en la seguridad pública de los habitantes del municipio y en la propia calidad de vida de su población, razón por la cual resulta procedente la clasificación de la información de narras, en términos de lo establecido por la fracción I y XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

1.- Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, me permito citar la fracción y la causal de excepción aplicable de la ley de la materia vinculándola con el lineamiento específico.

*“... **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. ...” (sic).*

Así tenemos que en términos del párrafo tercero del artículo décimo octavo de los mencionados Lineamientos , podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, por ello se considera que revelar la información respecto del equipo y del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, puede dar cuenta de la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San



Palacio Municipal s/n  
Zona Centro. C.P. 36300  
Tel: 01 (476) 74-4-78-00  
[www.sanfrancisco.gob.mx](http://www.sanfrancisco.gob.mx)



Francisco del Rincón, Guanajuato, y con ello podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

2.- Así también, en atención a lo dispuesto en el artículo **trigésimo segundo** de los Lineamientos señalados, me permito citar la siguiente fracción y causal de excepción vinculándola con el lineamiento específico que resulta también aplicable al caso.

*“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.”*

Así tenemos que en términos del artículo **trigésimo segundo** de los multialudidos Lineamientos, podrá considerarse como reservada **aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter**, por ello es necesario señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, mismos que me permito señalar a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

*“Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.  
(...)”*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. ...”*

Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

*“Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y **tendrá el carácter de reservada** por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.  
(...)”*

*Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:*

*I. Registro de Personal de Seguridad Pública;*

*(...)”*

**Prueba de daño.**



Francisco del Rincón, Guanajuato, y con ello podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

2.- Así también, en atención a lo dispuesto en el artículo **trigésimo segundo** de los Lineamientos señalados, me permito citar la siguiente fracción y causal de excepción vinculándola con el lineamiento específico que resulta también aplicable al caso.

*“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.”*

Así tenemos que en términos del artículo **trigésimo segundo** de los multialudidos Lineamientos, podrá considerarse como reservada **aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter**, por ello es necesario señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, mismos que me permito señalar a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

*“Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.  
(...)”*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. ...”*

Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

*“Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y **tendrá el carácter de reservada** por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.  
(...)”*

*Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:*

*I. Registro de Personal de Seguridad Pública;*

*(...)”*

**Prueba de daño.**



Con apego a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 61.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público”
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Queda plenamente justificado que la divulgación de la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión de la información requerida representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, que puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, toda vez que de darse a conocer la misma, conllevaría determinar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública con que se cuenta; circunstancia que traería aparejado serías repercusiones en la seguridad pública de los habitantes del Municipio y en la propia calidad de vida de su población.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues divulgar la información requerida puede menoscabar la seguridad pública de los habitantes del municipio, es decir el detrimento que se ocasionaría sería para todas las personas del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en comparación con el perjuicio que se le ocasionaría al interés individual del solicitante.

Por último y con el objeto de acreditar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, es importante señalar que el principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, en el caso que nos ocupa tenemos por una parte el derecho a saber consagrado en el artículo 6º constitucional que tiene la persona solicitante y por la otra el derecho a la vida, a la seguridad pública consagrados en los artículos 1º y 21 de la carta magna, derechos fundamentales que están en colisión, Tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la negativa es mayor que el daño, se justifica la superación en la reserva de la información, pues prevalece el interés público, sobre el interés particular respecto de la limitación que implica para estos y sobre los daños que se le pudieran causar.

Así que la reserva de la información solicitada, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad y vida de los ciudadanos, así como de los elementos la Secretaría de Seguridad Ciudadana representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información.

Por lo cual, es menester señalar que el derecho de acceso a la información en el presente caso debe ser limitado, en cuanto al equipo y el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato.



Palacio Municipal s/n  
Zona Centro. C.P. 36300  
Tel: 01 (476) 74-4-78-00  
[www.sanfrancisco.gob.mx](http://www.sanfrancisco.gob.mx)



Por último, es importante enfatizar, que siendo el propósito genuino de la clasificación reservada, el lograr mantener a salvo el bienestar común de la ciudadanía en general logrando evitar poner en riesgo la vida, seguridad y patrimonio de las personas, con lo cual se robustecen los argumentos vertidos en el sentido de clasificar como reservada la información solicitada.

Derivado de lo anterior, solicito al Comité de Transparencia y acceso a la información Pública de este Municipio apruebe clasificar la información como reservada, para dar cumplimiento a lo solicitado.

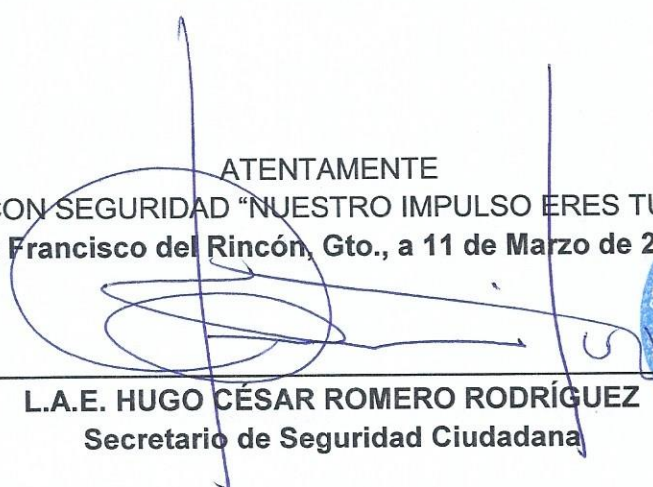
Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** - Tomando en cuenta, las razones de hecho y derecho expuestas en el presente instrumento, se clasifica como reservada la información sobre el equipo y el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por un periodo de 5 (cinco) años, computados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

**SEGUNDO.** - la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado.

**TERCERO.** - Hágase llegar el presente acuerdo, al Comité de Transparencia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que ejerza la atribución prevista en el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia y visto el acuerdo que derive.

ATENTAMENTE  
CON SEGURIDAD "NUESTRO IMPULSO ERES TÚ"  
San Francisco del Rincón, Gto., a 11 de Marzo de 2024.

  
L.A.E. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ  
Secretario de Seguridad Ciudadana





Con apego a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público”*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Queda plenamente justificado que la divulgación de la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión de la información requerida representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, que puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de aquella, toda vez que de darse a conocer la misma, conllevaría determinar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública con que se cuenta; circunstancia que traería aparejado serías repercusiones en la seguridad pública de los habitantes del Municipio y en la propia calidad de vida de su población.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues divulgar la información requerida puede menoscabar la seguridad pública de los habitantes del municipio, es decir el detrimento que se ocasionaría sería para todas las personas del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en comparación con el perjuicio que se le ocasionaría al interés individual del solicitante.

Por último y con el objeto de acreditar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, es importante señalar que el principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, en el caso que nos ocupa tenemos por una parte el derecho a saber consagrado en el artículo 6º constitucional que tiene la persona solicitante y por la otra el derecho a la vida, a la seguridad pública consagrados en los artículos 1º y 21 de la carta magna, derechos fundamentales que están en colisión, Tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la negativa es mayor que el daño, se justifica la superación en la reserva de la información, pues prevalece el interés público, sobre el interés particular respecto de la limitación que implica para estos y sobre los daños que se le pudieran causar.

Así que la reserva de la información solicitada, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad y vida de los ciudadanos, así como de los elementos la Secretaría de Seguridad Ciudadana representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información.

Por lo cual, es menester señalar que el derecho de acceso a la información en el presente caso debe ser limitado, en cuanto al equipo y el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de San Francisco del Rincón, Guanajuato.



Palacio Municipal s/n  
Zona Centro. C.P. 36300  
Tel: 01 (476) 74-4-78-00  
[www.sanfrancisco.gob.mx](http://www.sanfrancisco.gob.mx)